



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00149-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., y el escrito de fecha 29 de septiembre de 2020¹, se tiene a partir de ese momento, por notificada a la demandada **T&T INVESTMENTS S.A.S.**², mediante conducta concluyente, de todas las providencias que se han dictado, inclusive, el mandamiento de pago de 16 de septiembre de 2020³, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

1.1.- Para los efectos jurídicos a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica, aportada el 31 de octubre de 2020⁴ por el representante legal de la sociedad antes mencionada, a quien se le advierte que el término de la persona jurídica que representa se encuentra vencido, de conformidad con lo expuesto en el numeral que precede.

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la DIAN – Seccional San José de Cúcuta (Norte de Santander)⁵, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.1.- No obstante, y como quiera que, en la citada respuesta, solamente se dio información sobre la demandada IVON MARIEL JOVES RINCÓN, se hace menester requerir a la DIAN – Seccional Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 1478 de 16 de diciembre de 2020, respecto de la sociedad demandada T&T INVESTMENTS S.A.S. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese dicho requerimiento.

¹ Consecutivo 16. Cdno. 1

² En los certificados de existencia que obran en el expediente, se acredita la condición de representante legal de dicha sociedad por parte del señor John Homero Trillos Lozada.

³ Consecutivo 12. Cdno. 1.

⁴ Consecutivo 17 ibídem

⁵ Consecutivo 18 ibídem



3.- En lo que atañe a la petición de 18 de enero del año que avanza⁶, relacionada con el convenio de la dación en pago realizada entre el acreedor demandante y la persona jurídica demandada, cabe señalar que la misma se resolverá una vez se cumplan las siguientes condiciones:

(i) Se obtenga respuesta por parte de la DIAN, frente a la sociedad demandada T&T INVESTMENTS S.A.S., en razón a la prevalencia de su crédito y/o embargo del que pueda hacer uso dicha entidad, al tenor de los artículos 2495 y 2496 del C.C., y 465 del C.G.P.

(ii) Deberá aclararse la petición de la parte ejecutante, en el sentido de precisar y expresar claramente si con ello se pretende la **terminación del proceso**, en tanto que lo allí reclamado da cuenta del levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre la demandada T&T INVESTMENTS S.A.S., lo que sería contrario a lo convenido en el numeral séptimo del acuerdo de dación en pago.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ

(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

⁶ Consecutivo 19, 20

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e7cf53735949240a06a5b34c1449a848523a62401453f14150926900b9c858

Documento generado en 11/02/2021 03:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>